

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0110
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

PROCESO RADICADO No. 22092

RESOLUCIÓN No. 0110

Bucaramanga, Abril 13 de Dos Mil Quince (2015)

La Inspección de Policía Urbana_ Control Urbano y Ornato II, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Se efectúa examen del expediente radicado bajo el número 22092, y se observa que el presente proceso se inició mediante oficio GDT No. 2995 de fecha de radicación septiembre 05 de 2011, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación, en el cual nos hace llegar un informe en el que relaciona al predio ubicado en la calle 90 No 55 – 08 Urbanización Hacienda San Juan de esta ciudad, en el que da cuenta de: “ presenta endurecimiento de zona verde en el área de antejardín en un área de 2.80 mt x 2.10 mt modificando el diseño original del espacio público”. Se anexa registro fotográfico.

La Inspección de Control Urbano y Ornato, mediante auto de fecha septiembre 05 de 2011, avocó conocimiento de la presente investigación, y se citó al propietario del predio mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario manifestar que la Inspección avoco conocimiento de unos presuntos hechos inicialmente relacionados con el endurecimiento de zona verde en el área de antejardín, en el predio ubicado en la calle 90 No 55 – 08 Urbanización Hacienda San Juan de esta ciudad, Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el POT de la época y verificado por la Secretario de Infraestructura.

Sin embargo tales hechos verificados y puestos en conocimiento ante este Despacho, es importante analizarlos a la luz de las normas urbanísticas según lo señalado por la ley 810 de 2003.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta inicialmente que las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, tiene competencia relacionada con los procesos jurídicos-administrativos por violación o infracciones urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2003 y Plan de Ordenamiento Territorial, resaltando que la labor de las Inspecciones se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita estos Despachos, de acuerdo con el requerimiento de licencias y planos.

Así las cosas, tratándose de la existencia de antejardines y rebajas de sardinel a nivel de calzada para los predios, como la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público, se efectuaran de tal manera que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley a que atiendan sus funciones.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0110
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13

La norma urbanística no puede ser aplicada de manera retroactiva, razón por la cual es necesario determinar la fecha de elaboración o construcción del inmueble o de sus reformas y sus medidas específicas o qué tipo de vulneración se presentó; como en el proceso no reposan argumentos o descargos probatorios aportados para determinar la fecha del endurecimiento del antejardín, realizada sobre el inmueble, en los cuales el presunto infractor ejerciendo su derecho de defensa debió haber manifestado que la misma, existe hace tantos años, no se identifica que fuera posterior o anterior, que violaran la norma urbana de la época, de tal manera que permita establecer de manera inequívoca al despacho la transgresión de la norma y en consecuencia se pueda endilgar al propietario del predio ubicado en la calle 90 No 55 – 08 Urbanización Hacienda San Juan de esta ciudad, del daño, el peligro o amenaza a los derechos e intereses personales invocados, por lo tanto el informe nos permite decir que el oficio GDT 2995, no fue evidentemente claro al expresarse la fecha de elaboración de la obra, para poder determinar el estado jurídico del predio, al no expresar lo antes dicho.

Esto lo relacionamos ya que este despacho se permite explicar que aun siendo competente para ejercer algún tipo de sanción urbanística, dado a que como consta en el acervo probatorio del proceso, este tipo de vulneraciones de acuerdo a la ley 810 de 2003, la competencia asignada legalmente a estas inspecciones radica solamente cuando exista construcción en mampostería de columnas, muros, placas, etc.; no podríamos entrar a iniciar la acción, por falta de que no se evidencio expresamente la fecha de elaboración de la reforma en el predio de la referencia, lo cual, es elemento clave a la hora de tomar una decisión que funde una acción por parte de este despacho; no podría esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna debido a que lo remitido por dicha dependencia no permitiría intervenir con sujeción a la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

Analizando el acervo probatorio, no fueron presentadas alegaciones por parte del presunto infractor, pero al informe de la Secretaria de Planeación y los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, este despacho encontró que el dueño de la propiedad ubicada en la en la calle 90 No 55 – 08 Urbanización Hacienda San Juan de esta ciudad, no se encontraba realizando ninguna actuación que fuera en contravía con lo reglado en la ley 810 de 2003, pero lo que sí existe es un endurecimiento del antejardín, el informe debió precisar que además de lo observado, la fecha en que se realizó, esto para determinar la normatividad que se debe aplicar, puesto que dicha construcción pudo realizarse en vigencia del Código de Urbanismo de Bucaramanga Decreto No. 0003 de 1982.

Ante la posibilidad de determinar el tiempo en que se realizaron las supuestas obras las cuales no tienen fecha de existencia o elaboración; surge la presunción de buena fe, que en estas instancias ha sido desarrollada en reiteradas ocasiones por la Honorable Corte Constitucional la cual se ha pronunciado así: "En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente de desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente" Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas."

Deviene de lo anterior que las actuaciones que realizo el propietario del predio motivo de la presente diligencia parten de presumibles en su buena fe y en ese evento se considera que estas fueron realizadas, acorde a los lineamientos requeridos por las normas urbanísticas.

Como este principio no es absoluto y admite prueba en contrario; la autoridad que emite el informe técnico que sirve de sustento para iniciar la investigación no relaciono con exactitud y de manera contundente los hechos que generaron la vulneración a la norma y fue el presunto contraventor quien no aclaró que los hechos que se le atribuían estaban supeditas a un parámetro legal.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0110
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13

Así las cosas, al no existir prueba fehaciente que determine el momento en que se realizó el endurecimiento del área de antejardín, esta dependencia no podría estar a establecer responsabilidad sobre este tema, bajo el entendido, que no permitiría intervenir con sujeción a la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

De esa manera, los hechos generados en este proceso, aun tratándose de elementos constitutivos artificiales del espacio público y que en el caso sub-examine representan algún obstáculo para la movilización no genera intervención nuestra por falta de competencia en virtud de la ley 810 de 2003.

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones administrativas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la ley, la adecuada prestación de servicios y la efectividad de los derechos y los intereses de los administrados, es por esta razón que tutela y procura el bienestar de la sociedad, valiéndose en ocasiones de mecanismos coercitivos para obligar a las personas que contradicen los preceptos legales a que ajusten sus comportamientos a los mismos. Es así que esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, sean naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atenté contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular, de esta forma se ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia en sus múltiples jurisprudencias.

La Corte Constitucional ha advertido la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial la de los peatones. La función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención. Como consecuencia de lo anterior los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad.

Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

Que para el caso que hoy nos ocupa, *los hechos en comentario hacen referencia a los producidos por el endurecimiento del área de antejardín*, y es de competencia de este despacho avocar conocimiento a vulneración a las normas urbanísticas y las que regulan el espacio público de la ciudad (MEPB), y no como las enunciadas en este caso. En consecuencia, es de aclarar que en éste despacho no se resuelven dichas controversias.

De acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que la generan, así como el material probatorio y adelantar los trámites correspondiente, razón ante la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido proceso y a los principios rectores del derecho.

Así las cosas, es claro que se dio inicio a un proceso sin que el mismo despacho tuvieran la competencia para hacerlo, y ello conlleva a que nos encontremos frente al archivo definitivo de este expediente por falta de competencia, en la medida que sencillamente no se podía iniciar este proceso por vía de inspecciones de Control Urbano y Ornato.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución S.I. 0110
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-13

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las diligencias radicadas bajo el número 22092, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO. Hágase las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNANADOOLFO BRUGES SIOSI
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Proyecto/Abog. Hernando Pinto R.

NOTIFICACION PERSONAL- En la fecha se notifica del contenido del presente proveído, el personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

PERSONERO DELEGADO